



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0423-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidatos independientes

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018. El veinte de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó la convocatoria para el registro de candidatos independientes. Del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, al doce de enero, transcurrió el plazo para que los ciudadanos manifestar su intención en participar bajo figura de candidaturas independientes. El veintidós de marzo, el recurrente presentó solicitud de prerregistro ante el PAN, con la intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas. A decir del recurrente, el PAN le negó el prerregistro, porque la postulación en dicho ayuntamiento correspondía a una mujer. Posteriormente, el recurrente acudió al PANAL para solicitar su registro como candidato al referido Ayuntamiento. A decir del recurrente, el PANAL le informó que en el municipio por el cual pretendía postularse, la candidatura sería ocupada por una mujer. El trece de abril, el recurrente solicitó su registro ante el PES como candidato a presidente municipal en el multicitado Ayuntamiento; al cual no recayó respuesta alguna. El diecinueve de abril, el recurrente presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al Ayuntamiento. El veinticinco de abril, la Dirección Ejecutiva informó al actor que era imposible atender su solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente, porque el plazo para la presentación de la intención feneció el doce de enero. El veintinueve de abril, el recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local; el cual fue resuelto el dieciocho de mayo, entre otras cuestiones, confirmó el oficio señalado en el punto anterior. Inconforme, el veintidós de mayo el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-371/2018. El treinta de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local. El siete de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-423/2018.

La Sala Superior afirma que el presente recurso es improcedente porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria. Tampoco la Sala Superior advierte que la Sala Regional haya declarado inoperante algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues el recurrente en ningún momento evidenció la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución.

El recurrente controvierte la resolución impugnada, a partir de los siguientes argumentos: - La Sala Regional vulneró los artículos 1, 35, fracción I, II, y 133 de la Constitución; 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. - La Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre cuestiones constitucionales, porque, a decir del recurrente, en reiteradas ocasiones solicitó que se ejerciera control de constitucionalidad respecto a los artículos que le impusieran límites y restricciones para ser candidato independiente. - Que la Sala Regional tuvo en sus manos el informe circunstanciado del Tribunal local y, en éste, se advertían los preceptos del Código local que obstaculizaban su registro como candidato independiente. - Que la Sala Xalapa permitió modificar la temporalidad para presentar solicitudes de registro como candidato independiente, lo que no enriquece el proceso electoral, ya que se le impide a los ciudadanos contar con más propuestas. - La Sala Regional omitió suplir la deficiencia de los agravios, pues debió identificar los preceptos que restringen el derecho humano de ser votado.

La Sala Superior advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad. La Sala Regional analizó los planteamientos del recurrente vinculados con su pretensión de ser registrado como aspirantes a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas. Al respecto, la Sala Regional en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria. Y, tampoco declaró inoperante algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues el recurrente en ningún momento evidenció la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución y/o los tratados internacionales. Sin que sea obstáculo a esta conclusión, que el recurrente afirme que la Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad, en tanto que en la cadena impugnativa no existió planteamiento de constitucionalidad. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió. Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma inferior, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Por lo que, si el recurrente, en la cadena impugnativa, no planteó la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución y/o tratado internacional, es claro que no podía realizarse u omitirse algún estudio de naturaleza constitucional.

Por lo expuesto la Sala Superior desecha de plano la demanda.